



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que Regula la Creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana

Considerando primero: Que el mausoleo es un monumento levantado, sea sobre el sepulcro de una persona o para el destino final de sus restos, la cual amerita de reconocimiento y recordación por la colectividad, a partir de sus aportes patrióticos, sociales, culturales o de otra naturaleza;

considerando segundo: Que el cenotafio es, al igual que el mausoleo, un monumento de carácter funerario con la característica particular de que en él no se encuentra el cadáver o los restos de la persona a la que se dedica, pero sirve de homenaje y recordación para la comunidad y la colectividad;

Considerando tercero: Que los mausoleos y los cenotafios son monumentos funerarios necesarios para la consecución de los fines patrióticos del Estado, en la medida de la necesidad de proteger la memoria histórica y social de la nación y sus hombres y mujeres que trabajaron por el sostenimiento de la soberanía y el impulso de la nacionalidad, de la economía, de la cultura y otros ordenes;

Considerando cuarto: Que en el país es adecuado establecer por ley criterios para crear mausoleos y cenotafios, dedicados a exaltar a personas ilustres no destinados al Panteón de la Patria y para garantizar la memoria histórica de la nación, preservada en la monumentaria;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 638, del 23 de junio de 1944, sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.

Vista: Ley 4463, del 12 de junio de 1956, que consagra como Panteón de la Patria el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas en Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los criterios y protocolos para levantar monumentos funerarios, como mausoleos y cenotafios, para exaltar a hombres y mujeres de la nación dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en toda la geografía nacional.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE MAUSOLEOS Y CENOTAFIOS

Artículo 3. Creación de mausoleos y cenotafios. Se podrá ordenar la erección de mausoleos y cenotafios en toda la República Dominicana, dedicados a personas ilustres que hayan aportado a la patria o a su comunidad, en los ámbitos relativos a la soberanía, cultura, sociedad y otros renglones dispuestos por el legislador.

Artículo 4. Procedimiento de aprobación. La creación de mausoleos o cenotafios solo podrá ser ordenada por ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. Tipos de mausoleos. Los mausoleos se podrán erigir sobre sepulcros previamente existentes o disponer su edificación y ordenar el traslado de los restos correspondientes hacia ellos.

Artículo 6. Cenotafios. Los cenotafios se podrán erigir en los lugares que disponga la comisión correspondiente de exaltación y en ellos se develizará una lápida indicativa del nombre de la persona exaltada.

Artículo 7. Características de los mausoleos y cenotafios. Se podrá disponer la erección de mausoleos que guarden los restos de más de una persona o disponer la develación de varios cenotafios en un solo monumento, siempre que los hechos a exaltar de la persona homenajeada sean coincidentes en un mismo evento o actividad.

Artículo 8. Exclusividad. Los mausoleos y cenotafios son exclusivos para los destinos de su característica y definición, por lo que no se podrá ordenar erigir un cenotafio en un mausoleo ni un mausoleo donde se disponga erigir un cenotafio.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA CREACIÓN DE MAUSOLEOS Y CENOTAFIOS

Artículo 9. Características. Los mausoleos y cenotafios serán edificaciones solemnes, con la debida suntuosidad y glorificación, que indiquen la importancia de la persona cuyos restos se resguardan o se perpetúo su recuerdo y que sirve de paradigma para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 10. Comisión de exaltación. La ley que ordene levantar el mausoleo o el cenotafio dispondrá la creación de una comisión de exaltación, a los fines de llevar a cabo todo lo relativo a la erección del monumento, aprobar sus características, gestionar la adquisición de terrenos, impulsar los recursos para su ejecución y organizar los actos del traslado.

Párrafo. La integración de la comisión de exaltación se hará tomando en cuenta el lugar de la exaltación, sus características, los hechos o actuaciones que se pretenden exaltar y la responsabilidad del Estado.

Artículo 11. Solemnidad de actos. El traslado de los restos correspondientes hacia el mausoleo o su inauguración o la develación del cenotafio constituyen acontecimientos históricos y se harán con la solemnidad y respeto requerido y con la celebración de actos adecuados a la exaltación.

Artículo 12. Fondos de ejecución. La ley establecerá los fondos de ejecución de la erección del monumento y todo lo relativo a los gastos de gestión y exaltación, con cargo a los presupuestos institucionales que se relacionen con la obligación del Estado para preservar los monumentos y el municipio donde se realizará la exaltación.

Artículo 13. Sostenimiento. Los mausoleos y cenotafios que se erijan quedan bajo el cuidado y protección del Ministerio de Cultura, quien podrá acordar su sostenimiento común con los ayuntamientos de los municipios donde se encuentre, salvo que la ley disponga que otra institución podrá realizarlo conjuntamente con el ministerio de cultura.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...

Edis Fernando Mateo Vásquez
Senador de la República
Provincia Barahona

